



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 0738

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 321 de 1999, la Resolución 1188 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Realizó visita al Establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA- el día 08 de Febrero de 2008 y emitió concepto técnico No. 3866 del 19 de Marzo de 2008, el cual indicó:

*"Imponer medida de amonestación escrita al Taller de Mecánica Automotriz, Ubicado en la carrera 113 No. 17 - 30 (nueva nomenclatura) / Carrera 113 No. 22 - 30 (antigua nomenclatura) - Localidad de Fontibón, a través de su propietario o persona responsable, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente que rige la actividad de manejo y acopio de aceites usados, específicamente lo concerniente para acopiadores primarios."*

Que así mismo, el concepto técnico antes citado, señala que en un término no mayor a 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto el establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA debe implementar obras necesarias para el cumplimiento del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios, por lo tanto deberá presentar la realización de estudios y evaluaciones que a continuación se enuncian:

49



- Definir un área exclusiva para la realización de la actividad de desmonte y reparación de cajas y motores y/o de lubricación, dotada con pisos en materiales sólidos e impermeables, sin conexión alguna con el alcantarillado.
- Contar con un recipiente para trasladar el aceite removido de los vehículos hasta el área de almacenamiento temporal, elaborado en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos y dotado con asas o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.
- Contar con un recipiente, dotado de embudo o malla para drenar filtros y otros elementos impregnados con aceites usados y con asa o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.
- Dotar y exigir al personal que labora en la empresa el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- El tambor o recipiente de acopio debe estar atrapado, en buen estado – sin abolladuras o corrosión -. Rotulado con las palabras - ACEITE USADO -, en tamaño visible.
- Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"
- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar, o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y tambor(es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más un 10 % del volumen de los tanques adicionales; cuyas paredes y pisos deben estar contruidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Dar cumplimiento a la Resolución No. 1188 del 2003, especialmente en los artículo 6 y 7.
- **SUSPENDER DE INMEDIATO EL VERTIMIENTO DE ACEITES USADOS AL SUELO**



- Diligenciar y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formato de Inscripción para acopiadores primarios.
- Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizados autorizados por esta entidad para el desarrollo de la actividad – consultar listado pagina web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentados en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
- Teniendo en cuenta que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc, automáticamente se transforma en residuos peligroso, la disposición de estos debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector, por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III artículo 10. Obligaciones del Generador el responsable del establecimiento deberá:
  - Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos, el plan deberá estar disponible para cuando esta entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
  - Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias



nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias; el plan deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad - paños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- Presentar actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados; las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

dp



Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde señala que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que la regulan o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato



constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 3866 del 19 de Marzo de 2008 y analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA, tiene áreas de desmonte y reparación de cajas y motores presenta pisos en tierra, con evidencias de derrame de aceites sobre ellos.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo de la sociedad y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el literal d) del numeral 2 Medidas Preventivas del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, "*Realización dentro de un término perentorio los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*"

Que en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

Que por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*



Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer al establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA, medida preventiva consistente en la presentación de los estudios técnicos, que se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo, a fin de corregir la evidencia de derrame de aceites en los pisos en tierra, por el desmonte y reparación de cajas y motores que presentan.

Que la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso en su artículo 46 *"Responsabilidad La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan as normas de esa Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."*

Que el Decreto 321 de 1999, adoptó el Plan Nacional de Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

Que el citado Decreto en su Artículo 5 numerales 8 establece Responsabilidad en atención del derrame, se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes; en casos de derrames de hidrocarburos, derivados de sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se origino el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del mismo.

Que a su vez el numeral 9 ibídem, menciona la realización de entrenamientos y simulacros del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

Que por su parte el Artículo 8 del Decreto mencionado anteriormente señala los lineamientos principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de



Contingencia, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales y lacustres.

Que por su parte la Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2008, Por la Cual se Adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, el cual contiene procedimientos, obligaciones, y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA, en cabeza del señor JOSE SATIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.872.371, en su calidad de propietario del citado establecimiento, ubicado en la Carrera 113 No. 17 - 30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:

wp





- Definir un área exclusiva para la realización de la actividad de desmonte y reparación de cajas y motores y/o de lubricación, dotada con pisos en materiales sólidos e impermeables, sin conexión alguna con el alcantarillado.
- Contar con un recipiente para trasladar el aceite removido de los vehículos hasta el área de almacenamiento temporal, elaborado en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos y dotado con asas o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.
- Contar con un recipiente, dotado de embudo o malla para drenar filtros y otros elementos impregnados con aceites usados y con asa o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.
- Dotar y exigir al personal que labora en la empresa el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- El tambor o recipiente de acopio debe estar atrapado, en buen estado – sin abolladuras o corrosión -. Rotulado con las palabras - ACEITE USADO -, en tamaño visible.
- Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"
- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar, o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y tambor(es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más un 10 % del volumen de los tanques adicionales; cuyas paredes y pisos deben estar contruidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Dar cumplimiento a la Resolución No. 1188 del 2003, especialmente en los artículo 6 y 7.
- **SUSPENDER DE INMEDIATO EL VERTIMIENTO DE ACEITES USADOS AL SUELO**

24



- Diligenciar y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formato de Inscripción para acopiadores primarios.
- Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizados autorizados por esta entidad para el desarrollo de la actividad – consultar listado pagina web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentados en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
- Teniendo en cuenta que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc, automáticamente se transforma en residuos peligroso, la disposición de estos debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector, por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III artículo 10. Obligaciones del Generador el responsable del establecimiento deberá:
  - Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos, el plan deberá estar disponible para cuando esta entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
  - Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o



sustituya y para otros tipos de contingencias; el plan deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad - paños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- Presentar actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados; las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**PARÁGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los estudios requeridos por esta entidad, deberán remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan hacer las evaluaciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar presente resolución al señor JOSE SATIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.872.371, en su calidad de propietario del establecimiento TALLER DE MECANICA - JOSE SATIVA, ubicado en la Carrera 113 No. 17 - 30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

42



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0738

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFICQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los,

05 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.  
Revisó: Dra. Diana Ríos García.  
C.T. 3866 del 19/03/08  
Exp: 08-08-3795